

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 070

REFERENCIA: 27001 33 33 003 2015 00373 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MARIA NOELBA RUEDA VARGAS
ACCIONADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS – HOSPITAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA – CAPRECOM LIQUIDADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto N° 473, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 09 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio del cual negó el decretó de la prueba testimonial e inspección solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora María Noelba Rueda Vargas y Otro, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Los actores pretenden que se declare administrativamente responsable a el Hospital Ismael Roldán Valencia – Hospital San Francisco de Asís – Caprecom Liquidado por los daños y perjuicios causados por la falla del servicio médico asistencial que ocasionó el fallecimiento de la joven LINA MARCELA BRAVO RUEDA.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el A quo, resolvió mediante auto N° 473 “DECRETO DE PRUEBAS” como a manera de ilustración se transcribe:

“Las pruebas solicitadas por la aparte demandante serán negadas por cuanto ninguna de la solicitadas cumple con los requisitos de ley.

Auto Interlocutorio Nr° 473 del 09 de mayo de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

PRIMERO: Téngase como pruebas las allegadas por las partes al proceso.

SEGUNDO: Decrétese el testimonio del señor ELIESER BRAVO RIOS..

TERCERO: Niéguese la prueba solicitada, por las razones expuestas.

CUARTO: Téngase como pruebas las allegadas por las partes.

QUINTO: Considerando que no hay pruebas que practicar y las pruebas relevantes se encuentran en el plenario, se prescinde de la segunda audiencia, conforme lo estipulado en el artículo 179 inciso final del CPACA.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrado.”¹

El despacho en esencia consideró que las pruebas testimoniales en lo referente a la citación de los galenos, no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad por cuanto no se señaló el nombre de los testigos, ubicación de los mismo, el objeto de la misma, en lo referente a la inspección judicial acotó no cumple con los requisitos porque es una prueba muy general, la consideró impertinente.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión, el reposición fue rechazado por improcedente, “-si bien es cierto, en el momento de presentar o radicar el escrito demandatorio, no se precisó algunos datos en especial con los médicos tratantes de cada una de las accionadas, fue precisamente porque con anterioridad se solicitó un informe o copia de las historia clínica, pero no tuvieron respuesta de las entidades accionada, por lo que tuvieron en cuenta la historia clínica que tenía la madre de la occisa, pero además la firma que aparece en la misma son ilegibles razón por la cual no pudo precisar los galenos en este caso y por ello por eso consideró importante lo de la inspección judicial, para que se pudiera determinar todas estas situaciones y así se pueda determinar los hechos de la falla en el servicio en el presente asunto, de todas maneras ahí solicito para un mejor proveer se decreten las pruebas de oficio que consideren necesarias, si las mismas solicitadas por la parte actora no fueron bien traídas.”²

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Según se tiene, el asunto bajo estudio se contrae a determinar si la prueba testimonial y la inspección judicial solicitada por la parte actora, debe ser decretada o no.

Para efecto de dilucidar el anterior problema jurídico, la Sala se ocupará i) la prueba en la Jurisdicción Administrativa y; ii) El caso concreto.

¹ Escuchar audio.

² Ver folios 85 del expediente CD.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

i) La prueba en la Jurisdicción Administrativa.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 179 dispone que para decidir todos los litigios respecto de los cuales no se señale un procedimiento especial se deben desarrollar tres (3) etapas destacando entre ellas la audiencia de prueba contemplada en el artículo 181 ibídem.

Ahora bien, los artículos 211 a 222 de la misma codificación desarrollan todo lo concerniente a pruebas, resaltando en cuanto al régimen probatorio que, *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*³ En lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, como también el decreto y práctica de pruebas de oficio.

Sobre el concepto y contenido de la carga de la prueba, el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado que:⁴

*“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*⁵. Sobre este tema se ha expresado la Corporación⁶ en estos términos:

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”*⁷. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha

³ Hoy Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 88001-23-31-000-1995-00028-00(18006), Actor: Jacinto Ortega y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa; Apelación Sentencia.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”* Ídem. pág 406

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

⁷Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: *“HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.⁸

El tratadista DEVIS ECHANDIA define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”⁹

⁸ *“La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.”* (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: *‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’.*

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: *“Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.”* CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

⁹ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento¹⁰.

De los artículos 164 a 182 del Código General del Proceso se consagran las disposiciones generales. Como primera medida, la Sala se permite precisar que el artículo 164 del Código General del Proceso- aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Acto seguido la misma norma preceptúa en su artículo 167 sobre la carga de la prueba que, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De igual forma, el artículo 168 del mismo estatuto señala que el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Sobre el primer punto, se debe tener en cuenta que *“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal¹¹”*.

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos¹²”*.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).¹³

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

¹⁰ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563.

¹¹ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segunda Edición. Bogotá.2003.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015), Expediente Acumulado No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, Actor: Waldir Cáceres Cuero y Otros, Demandado: Edgardo Maya Villazón.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

El H. Consejo de Estado sobre el particular ha señalado que:¹⁴

“El juez del proceso ordinario al momento de abrir el debate probatorio debe entrar a analizar no sólo el objeto de la prueba pedida sino también su relación con el contenido de la demanda y de su contestación de manera tal que logre recaudar un conjunto probatorio suficiente sobre el cual pueda formarse un juicio válido para decidir la controversia.

Es por lo anterior, que a pesar del interés que le asiste a cada parte de probar los supuestos en que se fundan sus pretensiones, que se ha entendido que las pruebas pertenecen al proceso y no son de las partes o del juez.

Es decir, que si bien en principio las pruebas se oponen, existe una unidad de fin y de función que no es otro que llevar al juez a la convicción para decidir la controversia, para lo cual se deben apreciar los medios probatorios en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.”

Teniendo en cuenta tales criterios, en el *sub exámine* se resolverá el recurso formulado.

ii) **Caso concreto.**

Se reitera el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, al igual como lo hacía el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, introdujo en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el régimen legal probatorio del proceso civil. Al incorporar dicho régimen legal respecto de los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también se adoptó la filosofía¹⁵ que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, la cual se ve materializada en el sistema de valoración probatoria que está presente en los

¹⁴ Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Exp. No. 110010325000201100316 00, No. Interno: 1210-2011, Demandante. Piedad Esneida Córdoba Ruiz, Autoridades nacionales.

¹⁵ Sobre la filosofía que inspiró la redacción del artículo 177 del C de P. C ver: PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 245.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

procesos constitutivos, declarativos o de condena que regulaba el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que es objeto de discordia resalta la Sala en primera medida que conforme el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, esto es en cuanto a la oportunidad procesal que le asiste a las partes para realizar la petición de pruebas que consideren pertinentes para la resolución de la causa sometida a conocimiento de la jurisdicción, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora fueron oportuna, es decir con la demanda en el acápite de pruebas, como a continuación se transcribe:

“(...)”

El Testimonial

En la fecha y hora que considere su despacho, se ordene la recepción de testimonio de la persona que a continuación se detalla:

- *Se reciba declaración de los padres de la joven fallecida.*
- *Declaración jurada de los médicos tratantes de las instituciones.*

En desarrollo del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el A quo negó el decreto de la prueba testimonial referente a la citación de los médicos tratantes en el presente asunto toda vez que no reunía los presupuestos del artículo 212 del C.G.P.

Dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”
(Subrayado de la Sala)

Conforme a la norma citada en precedencia esta Sala Unitaria considera que le asiste razón al A quo, en el sentido de denegar la prueba así solicitada, pues la petición de prueba testimonial no reúne los requisitos de expresar el nombre, domicilio, domicilio o lugar donde pueden ser citados los testigos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 citado, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su solicitud reúna los siguientes requisitos: a) la expresión del nombre, domicilio y residencia de los testigos y b) la enunciación sucinta del objeto de la prueba. Frente a este segundo requisito, se estima que el mismo se pide con la finalidad de que los galenos narren los antecedentes que rodearon el método médico dado a la occisa, no obstante, dichos acontecimientos, podrían verificarse con otros elementos de pruebas como por ejemplo la historia clínica, comparada con los protocolos establecidos para el tratamiento de la enfermedad y a la vez lo realizado por estos o en su efecto y en caso de considerarlo necesario el juez, puede decretar de oficio las pruebas que

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, se reitera, de considerarlas necesarias.

En relación con la inspección judicial solicitada, se considera lo siguiente;

sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Dichos medios de convicción, conforme con la regla establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011¹⁶ se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso, concretamente en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, que instituye el régimen probatorio.

En dicho compendio normativo¹⁷ se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y, x) cualesquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso¹⁸, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles¹⁹ para el fin que persiguen.

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio

¹⁶ Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Artículo 165 del Código General del Proceso. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

¹⁸ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

¹⁹ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²⁰:

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

Por disposición del artículo 236 del C.G.P.²¹ para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. En el inciso cuarto de dicho articulado, el juez puede negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

En el presente asunto el Juez consideró innecesaria la inspección judicial solicitada, decisión contra la cual la apoderada presentó recurso; no obstante, atendiendo a la

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

²¹ **ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.** (Subrayas del despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

normatividad antes descrita, la Sala se abstendrá de pronunciarse respecto del recurso de apelación en lo atinente a la inspección judicial, por cuanto contra dicha decisión no procede ningún recurso. En armonía con lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

En virtud de lo anterior el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmase el auto N° 473, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 09 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio del cual se negaron algunas pruebas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada